



ASUNTO : **DILIGENCIAS PREVIAS**
Número : **275/2008 PS VALENCIA 5 – CAMPS – GRANDES EVENTOS**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO 5

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

A U T O

En la Villa de Madrid, a 3 de junio de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente Pieza Separada ha sido dictado Auto de fecha 30.11.2018 acordando reaperturar las Diligencias, en función de lo dispuesto por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- El Fiscal presentó informe, de fecha 04.12.2018 y registro de salida de Fiscalía nº 7.545, con entrada en este Juzgado el día 05.12.2018 y Nº Rº 33.562/118, en que solicitaba que se atribuyera la condición de investigado, a Francisco **CAMPS ORTIZ**, por presuntos delitos de prevaricación administrativa y fraude a la administración, sin perjuicio de ulterior calificación, por la adjudicación irregular a la empresa ORANGE MARKET, del contrato para la instalación del stand de grandes eventos de la Comunidad Valenciana en la Feria Internacional de Turismo celebrada en Madrid el año 2009.

TERCERO.- Se dictó Auto de 17.12.2018 acordando la práctica de diligencias de investigación y acordando, en particular, atribuir la condición de persona investigada en el procedimiento a Francisco **CAMPS ORTIZ**, por si los hechos investigados pudieran constituir delitos de prevaricación administrativa y fraude a la administración.

CUARTO.- Desde entonces se han sustanciado las presentes actuaciones, por hechos presuntamente constitutivos de delitos comprendidos en el ámbito del procedimiento abreviado, habiéndose practicado las diligencias pertinentes para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que en los mismos hayan participado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



PRIMERO.- La finalidad del juicio de acusación en que consiste el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado es evitar que las personas imputadas en un procedimiento penal puedan verse sometidas a una acusación infundada por delito y por tanto a un juicio público sin base o fundamento alguno. Constituye una garantía procesal para la persona imputada: a partir de su dictado se da traslado formalmente de la acusación que se deduce en su contra que, generalmente, coincide con la que le ha sido puesta de manifiesto en su toma de declaración, de suerte que si finalmente es sometida a juicio no podrá ser acusada por hechos distintos ni diferentes a los que le son entonces comunicados. En caso contrario se quebrantaría el derecho a la defensa, en su dimensión del derecho a tomar conocimiento de la acusación, así como al proceso debido.

El Auto debe determinar expresamente los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, sin que pueda adoptarse la decisión sin haber tomado antes declaración al imputado o imputados en los términos del art. 775 LECrim. Ello permitirá controlar con mayor facilidad si los hechos delictivos introducidos por las acusaciones presentan identidad o conexión con los que fueron objeto de imputación aunque, aún cuando el auto de acomodación no identificara de modo completamente exhaustivo los hechos punibles, este control de correlación entre hechos previamente aportados y acusación puede realizarse mediante el Auto de apertura de juicio oral, acudiendo para ello al contenido objetivo-material de las actuaciones de la fase previa.

En todo caso, debe tenerse presente que la determinación de los hechos punibles y la identificación de sus posibles autores (STS 1061/2007 de 13 de diciembre), constituye solamente la expresión de un juicio de inculpación formal efectuado por el Instructor, que exterioriza un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal que no obliga a una exhaustiva descripción. Esta delimitación objetiva debe alcanzar también un juicio provisorio de imputación sobre los mismos referido a los indicios de criminalidad sobre los que se asienta y a la vinculación de estos con los sujetos presuntamente responsables, ya que la responsabilidad penal es siempre personal. Y deberá expresar sucintamente el criterio del Instructor de que el hecho originario del procedimiento podría constituir alguno de los delitos comprendidos en el artículo 757 LECrim.

No se olvide, no obstante, que si bien la adopción de esta resolución es una de las decisiones que deben adoptarse tan pronto como se practiquen las diligencias pertinentes, si el Juez estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan



mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

SEGUNDO.- Los hechos que indiciariamente pueden reputarse acreditados, a los exclusivos efectos y alcance de esta resolución, son los siguientes:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto de fecha 26.09.2018, confirmado posteriormente mediante otro Auto de fecha 24.09.2018, acordando reabrir la instrucción de los hechos objeto de dicha Pieza Separada, remitiéndola al Juzgado Central de Instrucción número 5 mediante diligencia de fecha 05.11.2018, teniendo entrada las actuaciones en este Juzgado el día 12.11.2018.

La reapertura de la instrucción ha venido motivada por las revelaciones que, supuestamente, tuvieron lugar durante la práctica de la prueba del juicio oral celebrado entre los meses de enero y mayo de 2018 ante el Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional en el marco del PA 12/2016, cuyo objeto fue el enjuiciamiento de las Piezas Separadas 1-2-6 de las presentes Diligencias Previas 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción número 5.

Más en concreto, la resolución de la Sala indica que los hechos imputados por el Fiscal a Salvadora **IBARS SANCHO** en el escrito de acusación presentado en el PA 3/2016, se refieren a los siguientes hechos:

- En primer lugar, a la contratación directa por parte de **IBARS SANCHO**, en el ejercicio de su cargo, de la sociedad ORANGE MARKET en el año 2004, para la elaboración de la Guía de Comunicación de la Generalitat Valenciana y de un pen drive que se iban a utilizar como regalo institucional. Para sustraerse al control administrativo requerido por el importe del contrato, las partes acordaron la emisión de varias facturas hasta alcanzar el valor del precio cobrado por ORANGE MARKET, de 88.975,59 €, de los que se llegaron a pagar 58.580,96 €.
- En segundo lugar, a la participación de ORANGE MARKET como adjudicataria, de forma directa, del montaje del stand para Grandes Eventos de la Comunidad Valenciana en FITUR 2009, con participación de varias instituciones y organismos oficiales pertenecientes a la Comunidad Valenciana, a los que se obligaba a contratar con ORANGE MARKET. De nuevo, para eludir los controles legales de los



contratos públicos, se acude al fraccionamiento del precio en varias facturas que encubren la verdadera causa y el verdadero precio de dichos contratos.

La Sala afirma que [“se trata de averiguar si la acusada en este procedimiento en su calidad de Directora General de Promoción Institucional, **IBARS SANCHO**, es quien adoptó las decisiones finales en lo relativo a la contratación directa de ORANGE MARKET en las ocasiones relatadas en el escrito de calificación, o bien tal decisión fue adoptada por otras autoridades superiores jerárquicamente a la acusada, a las que se refirieron los acusados en el juicio oral 12/2016”].

La reapertura de la instrucción de esta Pieza Separada tiene por objetivo, utilizando los propios términos de la Sala, determinar si quienes la Sala denomina “otras autoridades superiores jerárquicamente a la acusada [**IBARS SANCHO**]”, “las primeras autoridades”, y “terceras personas”, participaron de modo decisorio en esta adjudicación.

La necesidad de averiguar que la Sala se plantea trae su causa de lo que denomina [“revelaciones producidas en el juicio oral del Juzgado Central de lo Penal”].

Tales revelaciones se habrían manifestado en las declaraciones de **CORREA SANCHEZ**, **CRESPO SABARIS**, **PEREZ ALONSO** y **COSTA CLIMENT**. Supuestamente, pondrían de manifiesto que “la contratación directa de ORANGE MARKET por la Administración Valenciana era por decisión de las primeras autoridades y la realización y montaje del stand de grandes eventos de la Comunidad Valenciana en FITUR 2009 podía ser una forma de retribuir a esa sociedad por trabajos realizados realmente para el Partido Popular en la Comunidad Valenciana que estaban pendientes de cobro”. A estas declaraciones se unen las de Nuria **ROMERAL** y Paula **SANCHEZ DE LEON**.

Las conclusiones que la Sala alcanza son dos:

1. La primera, (último párrafo de sus razonamientos jurídicos), que la investigación que ahora se abre [“trata de determinar la verdadera responsabilidad de **IBARS SANCHO** en los hechos por los que es acusada y la eventual responsabilidad de terceras personas en esos hechos”].
2. La segunda (Parte Dispositiva), que la investigación se reabre [“con el fin de investigar las eventuales indicaciones que **IBARS SANCHO** podría haber recibido para adjudicar la contratación en los términos que se hizo”].



Ello motivó que el Juzgado dictara Auto de fecha 30.11.2018 acordando reaperturar las Diligencias.

La reapertura se acuerda (Parte Dispositiva de Auto de 17.12.2018), “por la adjudicación irregular a la empresa ORANGE MARKET SL, del contrato para la instalación del stand de grandes eventos de la Comunidad Valenciana en FITUR 2009, sin perjuicio de que pudiera resultar su participación criminal en la adjudicación 5/fa pago de otras contrataciones irregulares objeto de la presente pieza separada nº 5 que no hubieran prescrito, por si pudieran constituir presuntos delitos de prevaricación administrativa y fraude a la administración.

2. CONTEXTO

A fin de contextualizar adecuadamente esta resolución, es importante tener presente determinados hechos, que se reputaron indiciariamente acreditados en el Auto de Apertura de Juicio Oral de la Pieza Separada “VALENCIA 5”, la que se ubican institucional, temporal, geográfica y sistemáticamente los específicos hechos objeto de investigación en esta reapertura de la Pieza Separada.

1.- La Pieza Separada VALENCIA 5 se circunscribe al enjuiciamiento y fallo de las plurales actuaciones llevadas a cabo por determinadas personas del Grupo CORREA, en el ejercicio de la actividad desarrollada entre los años 2004 y 2009 a través de un entramado de sociedades dirigidas y/o gestionadas por las mismas.

Estas personas, prevaliéndose de especiales relaciones que habían logrado establecer directamente o a través de terceros con diversas Autoridades y funcionarios públicos de la Generalidad Valenciana, consiguieron, con lucrativo propósito y con perjuicio para las arcas del erario público autonómico, la adjudicación y contratación irregular de numerosos contratos públicos con diversas Consellerías de la Generalidad Valenciana y con organismos y empresas públicas dependientes de la misma.

Para ello, actuando de modo concertado con algunas Autoridades y funcionarios públicos, realizaron toda una serie de actuaciones tendentes a vulnerar la aplicación de la normativa reguladora de la contratación pública y a alterar los documentos necesarios para conseguir tal finalidad, siguiéndose otras piezas para la investigación del resto de adjudicaciones presuntamente delictivas.



2.- Una de las metodologías seguidas para llevar a cabo sus planes fue conseguir la adjudicación directa de contratos a la mercantil ORANGE MARKET SL, en ocasiones sin haber tramitado proceso alguno de contratación. Esta documentación administrativa se elaboraba al margen y, en alguna ocasión, incluso con posterioridad a la prestación del servicio, para revestir de aparente formalidad legal administrativa la contratación realizada.

3.- El 24.07.2003 **CRESPO SABARIS** y Luis **DE MIGUEL PEREZ** constituyeron una sociedad en la Comunidad Valenciana, denominada ORANGE MARKET SL. Se consignó como objeto social el dedicado a campañas publicitarias y de marketing así como, en general, promoción, diseño, organización de congresos y eventos.

La razón para constituir esta nueva sociedad en Valencia fueron las buenas perspectivas de negocio derivadas de las buenas relaciones que estas personas tenían con diversos responsables políticos del Partido Popular en el ámbito de dicha Comunidad, como consecuencia de la previa organización de eventos para el Partido Popular en la Comunidad Valenciana, a través de SPECIAL EVENTS SL.

El 29.5.2008, como consecuencia de la dimisión del anterior administrador, se nombra un Consejo de Administración compuesto por Ramón **BLANCO BALÍN, HERRERO MARTÍNEZ**, y Álvaro **PÉREZ ALONSO**, siendo este último el Presidente, si bien desde la misma constitución de la mercantil, sus gestores efectivos fueron **PEREZ ALONSO, CORREA SANCHEZ** y **CRESPO SABARIS**.

PÉREZ ALONSO era, de hecho, la persona que dirigía materialmente ORANGE MARKET SL, aunque tomaba las decisiones junto a **CRESPO SABARIS** y **CORREA SANCHEZ**, que eran quienes, conjuntamente dan el visto bueno definitivo a sus propuestas. Figura en alta en su plantilla de trabajadores desde el 01.07.2007. Hasta entonces era trabajador del grupo de empresas CORREA en Madrid.

3. CONTRATACIONES OBJETO DE INVESTIGACION

3.1. CONTRATACION RELATIVA AL REGALO DE NAVIDAD 2004 (MEMORIA USB) Y A LA GUÍA DE LA COMUNICACIÓN DE LA GENERALITAT VALENCIANA 2005

1.- En fecha no precisada del mes de octubre de 2004, valiéndose de las relaciones que ya había logrado establecer con diversas Autoridades y funcionarios públicos de la Generalidad Valenciana, **PÉREZ ALONSO** y el apoderado de la mercantil ORANGE MARKET en aquel momento, Ignacio **BLANCH GRAU**, se reunieron con Salvadora **IBARS SANCHO**, quien



tras su nombramiento como Directora General de Comunicación por el Decreto 117/1998, de 01.09, del Gobierno Valenciano, en esa época desempeñaba el cargo de Directora de la Dirección General de Promoción Institucional, directamente dependiente de la Secretaría Autonómica de Comunicación, encuadrada dentro de la Consellería de Presidencia de la Generalidad, al objeto de ofrecerle los servicios de su empresa ORANGE MARKET SL para la contratación de la confección de la "Guía de la Comunicación de la Generalidad Valenciana". La Guía de la Comunicación es una publicación sobre los distintos servicios que ofrece la Administración Autonómica y que se vino realizando en distintas anualidades, correspondiendo la tramitación de dicha contratación al Servicio de Publicidad e Imagen Institucional, a propuesta de la referida Dirección General.

En el curso de esta negociación, los gestores de ORANGE MARKET SL acordaron igualmente con **IBARS SANCHO** que dicha empresa se encargara de la confección y preparación de unos estuches con un dispositivo de memoria electrónica del tipo pen drive, con conexión USB, en el que incluir el contenido de la guía, serigrafiados con el anagrama de la Generalidad Valenciana, para su entrega en las Navidades de 2.004 como obsequio institucional de la Consellería de Presidencia a los medios de comunicación, con motivo de las fiestas navideñas, logrando determinar la voluntad de la referida Directora para que encomendase a la Jefa de Sección del Servicio de Publicidad e Imagen Institucional Elvira **MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**, como órgano competente, la gestión de la contratación de ambos trabajos a favor de la referida mercantil, actuando ésta bajo la directa supervisión de la propia Directora, que fue quien de hecho tomó la decisión.

2.- Pese a que la contratación para la realización, tanto de la Guía de la Comunicación como de los regalos de las memorias USB, se realizó de forma conjunta, y pese a ser conocedora de que el importe de su producción excedía notoriamente de los límites previstos para su tramitación como contrato menor, la Directora se concertó con ellos para que se emitieran diversas facturas para su tramitación como un conjunto de contratos menores, con la finalidad de evitar el procedimiento legal de contratación exigible, que hubiera debido ser el concurso público, y de impedir la libre concurrencia de terceros, todo ello para favorecer los intereses económicos de la adjudicataria.

En definitiva, las contrataciones se realizaron teniendo como único interlocutor a ORANGE MARKET SL (**BLANCH GRAU** y **PÉREZ ALONSO**), de modo fraccionado en distintos contratos menores y con distintas sociedades, todo ello con objeto de evitar el procedimiento legal de contratación –concurso público- y evitar la libre concurrencia.

Se emplearon sociedades (hasta 6) del denominado Grupo **CORREA** y también otras (GRÁFICAS IZQUIERDO SL y GRUPO RAFAEL SL este último habitual proveedor del Grupo en Madrid) pese a que, como se indicó, la Administración autonómica únicamente había negociado con ORANGE MARKET SL. En el caso de estas dos sociedades, ORANGE MARKET SL

negoció con la Dirección General de Promoción Institucional que aparentaran formalmente que la contratación se producía directamente con estas sociedades cuando realmente eran simples subcontratistas de ORANGE MARKET SL.

3.- Los productores de la mercantil ORANGE MARKET SL subcontrataron la realización de parte de estos trabajos con las empresas GRÁFICAS IZQUIERDO SL y GRUPO RAFAEL SL y gestionaron la adquisición de los dispositivos electrónicos en la empresa MILAR VEA SA.

La cuantía global que alcanzó la contratación fue de 88.975,59€, llamando la atención que muchas de las facturas elaboradas se ajustaran precisamente al exacto tope de la contratación menor de entonces (6 de 8 eran: 12.020,24€). El beneficio obtenido fue de 33.673,13€ o 41.428,58€ según las hojas de coste.

4.- En ejecución de acordado, los gestores de la mercantil ORANGE MARKET SL presentaron el 26.09.2005 ante la Subsecretaría de Presidencia de la Generalidad Valenciana las facturas de las empresas DOWN TOWN CONSULTING nº 062/05; y de BOOMERANGDRIVE nº 11/2005, y la factura de ORANGE MARKET SL nº 010/2005.

Las dos primeras fueron formalmente autorizadas por la Subsecretaria de Presidencia, no constando que los funcionarios intervinientes tuvieran conocimiento del fraccionamiento y demás vicisitudes de la contratación, expidiéndose por este mismo órgano la conformidad para su pago. La factura de ORANGE MARKET S. nº 010/2005 fue aceptada por **IBARS SANCHO**, con la firma del certificado de conformidad con el servicio prestado y con el precio, procediéndose por parte de dicho órgano a la autorización del gasto y al reconocimiento de la obligación y propuesta de pago en fecha 27 de diciembre siguiente.

Como resultado de dicha actuación, materialmente llevada a cabo por la Directora General y decidida por ella, que fue quien certificó la conformidad del servicio, se produjo un indebido fraccionamiento contractual, con la finalidad de eludir los requisitos de publicidad y el procedimiento de adjudicación, que hubiera debido ser el concurso, vulnerándose los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y transparencia.

Concretamente, las contrataciones menores llevadas a cabo fueron las siguientes:

Empresa	Factura	Concepto	Importe
DOWN TOWN CONSULTING, SL	062/05	Montaje en caja cartón ondulado, alzado, colocación, extracción de productos del blister, manipulado y envoltorio en papel seda e introducción en caja, empaquetado, y distribución de 1.200 unidades de memoria USB en distintas zonas de la Comunidad Valenciana. Producción y coordinación	12.020,24

Empresa	Factura	Concepto	Importe
		agencia.	
BOOMERANGDRIVE, SL	11/05	Importe correspondiente a la creatividad y serigrafiado de 1200 unidades de memoria USB, manipulado y extracción de Manual de disco duro y demás componentes del blister.	10.500,00
TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT S.L.	05/07	Importe correspondiente al suministro de 1200 unidades de memoria USB transcend 128 MB	12.020,24
TRECE S.L.	003/05	Creatividad, diseño e impresión de 1200 cajas de regalo en cartulina gráfica de 300 gr. Impresión a 2/0 tintas. Troquelado y pegado para la Generalitat Valenciana.	6.354,15
GOOD AND BETTER S.L.	2005-004	Importe correspondiente a la distribución de 5000 ejemplares de la guía de comunicación 2005 en toda la Comunidad Valenciana	12.020,24
ORANGE MARKET S.L.	010/2005	Importe correspondiente a la coordinación y tratamiento de datos de la guía de la comunicación 2005 de la Generalitat Valenciana.	12.020,24
GRÁFICAS IZQUIERDO S.L.		Creatividad, diseño y maquetación de una guía de comunicación para la Generalitat	12.020,24
GRUPO RAFAEL S.L.		Impresión de 5.000 ejemplares de la Guía de Comunicación en papel estucado mate de 115 gr y 300 gr portadas, encuadernado en wire-o o plaquene de dimensiones 10,50 x21 cm cerrado	12.020,24
		TOTAL	88.975,59

3.2. CONTRATACION RELATIVA AL STAND DE GRANDES EVENTOS EN FITUR 2009

1.- La empresa ORANGE MARKET SL resultó adjudicataria en el concurso público desarrollado para organizar la participación de la AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO (en adelante, AVT) en la Feria FITUR 2009.

Este concurso incluía, entre otros servicios, el diseño del denominado “stand de Grandes Eventos”, contiguo al stand de la AVT en el referido evento ferial.

Dicho stand englobaba y comprendía una zona promocional para expositores de grandes infraestructuras y de edificios o complejos turísticos singulares de la Comunidad Valenciana. Este stand se venía organizando desde anteriores ediciones y en el año 2009.

En dicha anualidad del certamen ferial, y a diferencia de otros años, el pliego del concurso de FITUR (apartado B) de la Agencia Valenciana de Turismo y, por ende, la adjudicación a ORANGE MARKET SL, únicamente, cubría el “diseño” del stand de Grandes



Eventos pero no su producción y montaje, que quedaba a decisión de los distintos órganos expositores que eran órganos de contratación.

Estos órganos expositores, distintos de la AVT, únicamente tenían que solicitar una mera autorización previa para la difusión de imágenes o diseños que pudieran afectar a la imagen Comunidad Valenciana, pero sin afectar a la decisión sobre contrataciones.

Una serie de entidades públicas y/privadas expositoras se harían cargo, por tanto, del coste del montaje del referido stand, por un importe global de 366.529,0 euros, y se indica como tales a los indicados en la tabla siguiente (las cantidades se incluyen sin IVA).

Denominación Stand	Destinatario Factura	Naturaleza	Importe sin IVA
Masters Golf de Castellón	Consell Valencià de L`Sport	Entidad de D. Público	factura 187/2009 36.865,32
Open de Tenis de Valencia	Consell Valencià de L`Sport	Entidad de D. Público	factura 188/2009 54.805,32
Fundación C.V. LA LUZ DE LAS IMÁGENES	Fundación de la C.V. LA LUZ DE LAS IMÁGENES	Fundación Pública	15.413,12
Palau de les Arts Reina Sofía	Fundación Palau de Les Arts Reina Sofía	Fundación Pública	factura 186/09 23.380,80
Hípica. Global Champions Tour	Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Sociedad Valenciana SAU	Sociedad Pública	presupuesto PR 00051 no firmado, de 19-1-09 12.988,12
Náutica. Volvo Ocean Race y Copa América	Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Sociedad Valenciana SAU	Sociedad Pública	presupuesto PR 00054 de 19-1-09 39.305,32
Ciudad de las Artes y las Ciencias (CACSA)	Ciudad de las Artes y las Ciencias, SA	Sociedad Pública	47.273,87
Sociedad Parque tecnológico valencia	Sociedad Parque tecnológico Valencia	Sociedad Mercantil	16.953,96
Aeropuerto de Castellón	Aeroport de Castelló, SL	Sociedad Mercantil	factura 184/09 23.613,80
Ciudad de la Luz	Sociedad Ciudad de la Luz, SA	Sociedad Mercantil	Presupuesto PR 00048 de 19-1-09 no firmado 30.098,80
Arteria Valencia	Posible "Torre de la Música, SA	Sociedad Mercantil	presupuesto no firmado de 19-1-09 10.478,36
Circuito de Cheste	Circuito del Motor y Promoción Deportiva, SA	Sociedad Mercantil	presupuesto sin firma PR 00052 de 19-1-09 12.195,64
Formula 1. Valencia Street Circuit	Circuito del Motor y Promoción Deportiva, SA	Sociedad Mercantil	presupuesto sin firma PR 00055 de 19-1-09 38.105,32

2.- En esta situación, los gerentes de ORANGE MARKET SL decidieron valerse de sus relaciones con las autoridades del Gobierno Valenciano para conseguir, en su propio provecho, la adjudicación de esta contratación de la producción y montaje del stand de Grandes Eventos con todas las entidades coexpositoras.

A tal efecto se pusieron en contacto con **IBARS SANCHO**, Directora General de Promoción Institucional, en primer lugar, para recabar su colaboración para obtener la información precisa sobre la identidad de las entidades expositoras en el stand de Grandes Eventos, su organización y distribución, y las necesidades precisas para su producción y montaje, y, en segundo lugar, para conseguir el direccionamiento de los contratos con tales entidades expositoras.

Salvadora **IBARS SANCHO**, tras su nombramiento como Directora General de Comunicación por el Decreto 117/1998, de 01.09, del Gobierno Valenciano, en esa época



desempeñaba el cargo de Directora de la Dirección General de Promoción Institucional, directamente dependiente de la Secretaría Autonómica de Comunicación, encuadrada dentro de Presidencia de la Generalidad. Las competencias de dicho cargo en relación con las contrataciones que realizan las distintas Consellerías y entidades de la Generalitat Valenciana se limitan a emitir autorizaciones previas respecto de la proyección de la imagen institucional de la Comunidad Valenciana para valorar si son acordes con la imagen institucional que marca dicha Dirección General (Decreto 180/2004, de 1 de octubre del Consell).

En concreto, **PEREZ ALONSO** y **HERRERO MARTINEZ**, bajo la superior dirección de **CORREA SANCHEZ** y **CRESPO SABARIS**, se concertaron con **IBARS SANCHO** para que impusiera a los representantes de las diferentes entidades expositoras la contratación directa con **ORANGE MARKET SL**, con el acuerdo de asumir el compromiso del servicio y de facturar con posterioridad directamente a cada entidad expositora el coste de la producción y montaje que le correspondiera.

3.- IBARS SANCHO, sin competencia específica atribuida para actuar de este modo y, de hecho, sin competencia atribuida en materia de contratación, determinó que la contratación de cada entidad expositora para la producción y montaje de su participación en el stand de Grandes Eventos en FITUR 2009 se realizara con **ORANGE MARKET SL**.

IBARS SANCHO no dio opción a que las entidades expositoras pudieran cuestionar nada, ni tuvieran capacidad de negociación, ni se planteara en forma alguna la necesidad de aprobación por los expositores de que dicha adjudicataria se hiciera cargo del montaje ni sus importes respectivos. Convocó a las entidades expositoras en el stand de Grandes Eventos a una reunión el día 30.12.2008 y, en el transcurso de la misma, les presentó al representante de la empresa **ORANGE MARKET SL**, y a su diseñador, Juan **SANZ**, e les indicó que esta empresa se ocuparía de la construcción y montaje de todos los stands que se integrarán en el stand de Grandes Eventos,

IBARS SANCHO, quien ya se había reunido con **ORANGE MARKET SL** previamente en alguna ocasión para negociar los presupuestos, también se ocupó de recibir y gestionar los presupuestos por cada entidad expositora, lo que fue comunicando a los distintos expositores, sin que estos hubieran negociado con la mercantil los importes de pago y sus reales necesidades. También decidió los importes a facturar a los distintos expositores.

A las entidades expositoras se les indicó, por tanto, la contratación y su importe, directamente y por vía de hecho, sin que se procediera a tramitar procedimiento de contratación alguno y sin respetar los principios de transparencia, publicidad y concurrencia que hubieran debido garantizar las sociedades públicas y las empresas mercantiles de participación pública intervinientes.



No hay constancia de que se realizara en ningún momento procedimiento de contratación alguno por parte de las distintas entidades, sociedades y/o fundaciones de carácter mayoritariamente público que participaron en el stand de Grandes Eventos de FITUR 2009.

Se produjo, en definitiva, un direccionamiento e incluso una decisión de hecho por parte de **IBARS SANCHO**, de la contratación con ORANGE MARKET SL para el “montaje” de los stands de las entidades expositoras que se integraban en el stand de Grandes Eventos, a las que se le dio por hecha la contratación y su importe, sin que tuvieran siquiera que solicitar, y mucho menos aceptar los presupuestos de ORANGE MARKET que les llegaron a posteriori desde la Dirección General de Promoción Institucional.

En la tramitación de la facturación con ocasión de esta contratación, tras la celebración de FITUR 2009, los gestores de ORANGE MARKET SL llegaron a girar facturas a cargo de las entidades indicadas, pero la intervención judicial que se produjo el 06.02.2009 motivó que no se llegara a tramitar la conformidad ni el pago de ninguna de ellas.

4. OBJETO DE ESTA RESOLUCION

Los hechos expuestos constituyen parte del objeto de la pieza separada VALENCIA 5 de las DP 275/2008, y están dentro del alcance objetivo y subjetivo del Auto de Apertura del Juicio Oral que fue dictado en esta Pieza Separada.

La presente resolución no tiene por objeto evaluar nuevamente estos hechos, volviendo a analizar los indicios racionales de criminalidad existentes en la causa, ni en cuanto al desarrollo objetivo del proceso de contratación del stand de Grandes Eventos en FITUR 2009, ni en cuanto a la participación de las personas a las que se imputó esta conducta en el indicado Auto de Apertura de Juicio Oral. Esto ya se hizo en la resolución de Apertura del Juicio Oral citada, en que se exponen las conclusiones alcanzadas, estando pendiente ahora única y exclusivamente de enjuiciamiento.

En todo caso, en cuanto es cierto que el último párrafo de los Razonamientos Jurídicos del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de 26.09.2018 indica que *“el resultado de la investigación trata de determinar la verdadera responsabilidad de la Sra. **IBARS** en los hechos por los que es acusada”*, baste indicar que las diligencias practicadas en esta investigación (diligencias documentales, declaraciones testificales de representantes de ORANGE MARKET SL y otras empresas del Grupo CORREA, de Juan **SANZ** y de las distintas personas representantes de las entidades expositoras en el stand de Grandes Eventos que



tomaron parte en la reunión de 30.12.2008 convocada por **IBARS SANCHO**), han confirmado la hipótesis que ya se alcanzó en el Auto de Apertura del Juicio Oral, que ahora se da por reproducida:

- En el primer caso (Regalos de Navidad 2004), que **IBARS SANCHO** se concertó con los representantes de ORANGE MARKET SL para que su empresa realizase dichos trabajos (Guía de la Comunicación y memoria USB), de forma directa, con la finalidad de evitar el procedimiento legal de contratación exigible y de impedir la libre concurrencia de terceros.
- En el segundo caso (stand de Grandes Eventos en FITUR 2009), **IBARS SANCHO** determinó que ORANGE MARKET SL fuera la empresa que se ocuparía de la producción y montaje de los stands de las distintas entidades expositoras en el stand de Grandes Eventos en FITUR 2009, evitando así el procedimiento legal de contratación exigible y la libre concurrencia de terceros.

Así pues, el objeto de esta resolución, utilizando los propios términos de la Sala, es determinar si quienes la Sala denomina "otras autoridades superiores jerárquicamente a la acusada [**IBARS SANCHO**]", "las primeras autoridades", y "terceras personas", participaron de modo decisorio en esta adjudicación. Es decir, determinar si Francisco **CAMPS ORTIZ** ordenó directa o indirectamente a **IBARS SANCHO** que direccionara en el sentido indicado las adjudicaciones referidas.

5. PARTICIPACION DE FRANCISCO CAMPS ORTIZ EN LOS HECHOS

5.1. EN EL DIRECCIONAMIENTO DE CONTRATOS PARA REGALOS NAVIDAD 2004 (MEMORIA USB) Y GUIA DE LA COMUNICACION

No hay circunstancias indiciarias que permitan sustentar que **CAMPS ORTIZ** ordenara a **IBARS SANCHO** adjudicar directamente a ORANGE MARKET SL la elaboración de la "Guía de la Comunicación de la Generalidad Valenciana" y confección y preparación de unos estuches con un dispositivo de memoria electrónica del tipo pen drive, con conexión USB, como obsequio institucional de la Consellería de Presidencia a los medios de comunicación, con motivo de las fiestas navideñas.

5.2. EN EL DIRECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS PARA EL STAND DE GRANDES EVENTOS EN FITUR 2009



Las circunstancias que deben considerarse, a los efectos que ahora interesa dilucidar, son las siguientes:

1.- La dependencia directa de IBARS SANCHO de CAMPS ORTIZ.

Salvadora **IBARS SANCHO**, tras su nombramiento como Directora General de Comunicación por el Decreto 117/1998, de 01.09, del Gobierno Valenciano, desempeñaba en este momento el cargo de Directora General de Promoción Institucional, directamente dependiente de la Secretaría Autonómica de Comunicación.

Aunque según certificado de la Sra. Subsecretaria de la Consellería de Presidencia de 14.12.2011, la Directora de Promoción Institucional lo era "de la Consellería de Presidencia", cargo que ostentó del 30.06.2005 al 24.06.2011 y, en el mismo sentido, un certificado de la Dirección de Promoción Institucional de 02.07.2012 identifica en su encabezamiento dicha Dirección General como integrada en la Consellería de Presidencia, lo cierto es que la Secretaría Autonómica de Comunicación, y por tanto la Dirección General de Promoción Institucional, dependía orgánicamente de Presidencia de la Generalitat.

De hecho, conforme al Reglamento Orgánico y funcional de la Presidencia de la Generalitat y de la Consellería de Presidencia (Decreto 115/07 de 27 de julio), la Dirección General de Promoción Institucional pasó a ser uno de los centros directivos "bajo la autoridad del presidente", lo que fue confirmado en el Reglamento Orgánico y funcional de la Presidencia de la Generalitat y de la Consellería de Presidencia aprobado en 2001 (Decreto 193/2008 de 5 de diciembre).

Paula **SANCHEZ DE LEON** fue la Secretaria Autonómica de Comunicación hasta julio de 2007, cuando esta Secretaría Autonómica dependía del Conseller de Presidencia, Vicente **RAMBLA**. Afirma que, en efecto, en Julio de 2007 se produjo una modificación orgánica, por la que esta Secretaría Autonómica de Comunicación pasó a depender directamente de Presidencia de la Generalitat. La Directora General de Promoción Institucional, cuya titularidad correspondía a **IBARS SANCHO**, dependía de la Secretaría Autonómica de Comunicación.

Nuria **ROMERAL** fue Jefa de Prensa de **CAMPS ORTIZ** desde 2003 a 2007. En 2007 fue nombrada Secretaria Autonómica de Comunicación, justo cuando la Secretaria Autonómica de Comunicación pasó a depender directamente de Presidencia de la Generalitat. Considera que su nombramiento fue una cuestión formal porque continuó trabajando "en la práctica" como Jefa de Prensa del Presidente **CAMPS ORTIZ** y despachando directa y personalmente



con él. La Directora General de Promoción Institucional, cuya titularidad correspondía a **IBARS SANCHO**, continuó dependiendo de la Secretaría Autonómica de Comunicación y, por tanto, de Presidencia de la Generalitat.

La conclusión es que **IBARS SANCHO** sí estaba encuadrada en 2008 en Presidencia de la Generalitat, estando ubicada su Dirección General en la Secretaría Autonómica de Comunicación que ocupaba **ROMERAL** quien, en la práctica, en sus propias palabras, continuaba siendo en 2008 la Jefa de Prensa de **CAMPS ORTIZ**. Su proximidad orgánica y material al Presidente era, pues, evidente, siendo a los efectos que ahora interesan irrelevante que despachara cotidianamente con él o que, como indica **ROMERAL**, fuera ésta quien lo hacía.

2.- La participación directa de **IBARS SANCHO** en este proceso de contratación (Stand de Grandes Eventos FITUR 2009).

La participación de **IBARS SANCHO** en las irregularidades producidas en la adjudicación de los contratos de las entidades expositoras en el stand de Grandes Eventos, para la construcción y montaje de dichos stands, quedaron ya determinadas en el Auto de Apertura de Juicio Oral en esta Pieza Separada, en que se afirma y sustenta que **IBARS SANCHO** determinó que **ORANGE MARKET SL** fuera la empresa que se ocuparía de la producción y montaje de los stands de las distintas entidades expositoras en el stand de Grandes Eventos en FITUR 2009, evitando así el procedimiento legal de contratación exigible y la libre concurrencia de terceros. Basta ahora recordar que las bases de tal imputación son las siguientes:

- La ausencia de competencia de **IBARS SANCHO** en materia de contratación para decidir la adjudicación de contratos de las entidades expositoras en el stand de Grandes Eventos
- La participación directa y determinante de **IBARS SANCHO** en el direccionamiento de los contratos de producción y montaje de los stands de las entidades expositoras en el stand de grandes eventos de FITUR 2009 a **ORANGE MARKET SL**.

IBARS SANCHO comunicó a las instituciones expositoras en el stand de grandes eventos en FITUR 2009, en una reunión celebrada el 30.12.2008, que la empresa que ejecutaría los trabajos y que, por tanto, debía ser contratada por cada institución, sería **ORANGE MARKET**, indicándoles que recibirían de esta firma

mercantil los presupuestos respectivos, y que vendrían autorizados precisamente por Presidencia.

Los expositores que participaron en estas reuniones, por su parte, afirmaron que se les indicó con absoluta precisión que Presidencia sería ese año quien se ocuparía de esta contratación, y que la haría ORANGE MARKET, limitándose las instituciones a contratar a esta empresa y atender el presupuesto que validara Presidencia.

- La irregularidad radical de las adjudicaciones que realizaron las instituciones adjudicadoras, mediante la referencia al Informe de IGAE de 16.07.2014 (disco 233 PS VALENCIA 5).

3.- La participación de **CAMPS ORTIZ** en este proceso de contratación

A) La relación de **PEREZ ALONSO** con **CAMPS ORTIZ**

La investigación practicada permite arrojar la conclusión de que **CAMPS ORTIZ** tenía una relación personal de amistad y de confianza con **PEREZ ALONSO**. Esta relación era profesional, y en este ámbito comenzó, al menos desde 2003, con los primeros actos del Partido Popular de los que se encargó **PEREZ ALONSO** para la Comunidad Valenciana, y era también una relación personal y familiar con alto grado de amistad y de confianza.

Existen múltiples indicios que sustentan esta afirmación, que es mantenida con firmeza por **PEREZ ALONSO**, pese a la tajante negativa de **CAMPS ORTIZ**.

JORDAN GONCET afirma en su declaración la existencia de relaciones directas de carácter personal entre **PEREZ ALONSO** y **CAMPS ORTIZ**, aportando extremos relevantes:

- Refiere que **PEREZ ALONSO** tenía una relación directa y personal con **CAMPS ORTIZ**, porque durante varios años, desde 2003, **PEREZ ALONSO** se ocupaba de la gestión de todos los eventos del Partido Popular en Valencia y de la imagen pública de **CAMPS ORTIZ** en particular, lo que motivaba frecuentes encuentros entre ambos. Aporta algunas imágenes gráficas que lo documentan.
- También relata haber visto personalmente a **CAMPS ORTIZ** abrazar a **PEREZ ALONSO**, diciéndole “Te quiero, amigo”; haberle escuchado hablar por teléfono con **CAMPS ORTIZ** en términos personales; haberle acompañado a la farmacia de

la esposa de **CAMPS ORTIZ** al menos en una ocasión. Todas estas visitas y conversaciones que pudo ver personalmente se produjeron entre 2004 y 2007, fecha en que abandonó las empresas del Grupo CORREA.

- Aporta documentación, obrante en la causa, que acredita que **CAMPS ORTIZ** estuvo en la boda de **PEREZ ALONSO**; y que **PEREZ ALONSO** disponía, de hecho, del teléfono celular personal de **CAMPS ORTIZ**.

ROMERAL, Jefa de Prensa de **CAMPS ORTIZ** durante años (y luego Secretaria Autonómica de Comunicación), niega que **PEREZ ALONSO** acudiera a Presidencia de la Generalitat a reunirse con el Presidente **CAMPS ORTIZ**. Distingue entre el Gobierno y el Partido, y afirma que la relación con **PEREZ ALONSO** tenía que ver con el Partido Popular y no con el Gobierno. Sin embargo, admite que **CAMPS ORTIZ** sí coincidía con **PEREZ ALONSO** en actos del Partido Popular preparados por su empresa.

MAGARIÑOS PEREZ también afirma en su declaración la existencia de relaciones directas de carácter personal entre **PEREZ ALONSO** y **CAMPS ORTIZ**, apuntando distintos extremos relevantes:

- Manifiesta que la razón por la que **PEREZ ALONSO** se instalara en Valencia fue precisamente porque **CAMPS ORTIZ** le pidió que se desplazara a Valencia a ocuparse de realizar los actos del Partido Popular y que dejara Madrid.
- Afirma que, además del vínculo profesional entre **CAMPS ORTIZ** y **PEREZ ALONSO**, existía una relación personal de amistad entre ambos: **PEREZ ALONSO** conversaba por teléfono con **CAMPS ORTIZ**; **PEREZ ALONSO** iba “constantemente” a la farmacia de la esposa de **CAMPS ORTIZ** porque tenía una relación estrecha también con ella (sobre este particular afirma que élla personalmente acompañó varias veces a **PEREZ ALONSO** a dicha farmacia, y que también acompañó varias veces a **PEREZ ALONSO** a la casa particular de **CAMPS ORTIZ**); **CAMPS ORTIZ** estuvo en la boda de **PEREZ ALONSO**.

Además, relata dos episodios singulares: el primero, que vio personalmente a **CAMPS ORTIZ** abrazar y besar a **PEREZ ALONSO**, diciéndole “*Muchas gracias tío, te quiero mucho, muchas gracias por todo lo que haces por mí*”; el segundo, que en febrero de 2005 estuvo en el Club de Tenis de Valencia con **JORDAN GANCET** y con **PEREZ ALONSO**, viendo como éste último mantenía una conversación con **CAMPS ORTIZ**, y regresaba diciendo que le había indicado que se ocuparía del



Open de Tenis de ese año. Coincide esta tesis exactamente con la relatada por **JORDAN GANCET**.

CRESPO SABARIS ratifica estas manifestaciones. Su conocimiento es de referencia del propio **PEREZ ALONSO**, pero confirma la coherencia de las declaraciones de éste y las de **JORDAN GONCET** y **MAGARIÑOS PEREZ** sobre la existencia de una relación de larga data entre **CAMPS ORTIZ** y **PEREZ ALONSO**, y las razones que motivaron que **PEREZ ALONSO** se instalara con **ORANGE MARKET** en Valencia. De hecho, **CRESPO SABARIS** admite que, si **PEREZ ALONSO** no hubiera estado en contacto y de acuerdo con **CAMPS ORTIZ**, no se hubiera creado **ORANGE MARKET SL**, y admite también que existía un acuerdo entre **CAMPS ORTIZ** y **PEREZ ALONSO** para que éste se ocupara de ejecutar los actos de Partido Popular en Valencia.

CRESPO SABARIS, de hecho, era la persona que conocía directa y personalmente la existencia y volumen de deuda del Partido Popular en la Comunidad Valenciana, indicando que el “pico” de deuda, que llegó a unos ochocientos mil euros, se alcanzó a mitad de 2007, con motivo de las elecciones celebradas en julio de ese año, lo que concuerda y corrobora la realidad del “acuerdo” de **PEREZ ALONSO** y **CAMPS ORTIZ** de que el primero se asentara en Valencia para ocuparse de los actos del Partido Popular en Valencia.

COSTA CLIMENT también es terminante sobre esta cuestión, afirmando que la relación entre **CAMPS ORTIZ** y **PEREZ ALONSO** arrastraba desde 2002, cuando **PEREZ ALONSO** se ocupó de la ejecución de un acto del Partido Popular en la Comunidad Valenciana. También conoce que **PEREZ ALONSO** fue a Valencia a trabajar precisamente porque **CAMPS ORTIZ** se lo pidió. Y sabe que existía un compromiso de **CAMPS ORTIZ** por el que todos los actos del Partido Popular los ejecutaba **ORANGE MARKET**. Esto lo conoce por la propia evidencia personal empírica, pero también porque expresamente se lo ratificó al propio **COSTA CLIMENT** el vicepresidente **CAMPOS**, al indicarle que no contratara otras empresas, porque todos los actos del Partido Popular los ejecutaba **ORANGE MARKET SL** por la existencia de un compromiso entre **CAMPS ORTIZ** y **PEREZ ALONSO**. De manera más precisa, confirma que la relación diaria entre **CAMPS ORTIZ** y **PEREZ ALONSO** era de amistad, personal, trascendiendo desde luego la relación puramente profesional, conociendo esta circunstancia por haber estado en muchas reuniones con la presencia de ambos.

Todos estos elementos corroboran las manifestaciones del propio **PEREZ ALONSO** quien afirma contundentemente que tenía una relación personal muy antigua con **CAMPS ORTIZ**, que le fue presentado por Alejandro **AGAG** en 2002, y que, fruto de esa amistad, más tarde, a finales de 2002 o comienzos de 2003, **CAMPS ORTIZ** le propone que vaya a Valencia para trabajar con él, para organizar los actos del Partido Popular, lo que efectivamente



ocurrió así. Afirma, también, y asimismo ha quedado corroborado por los restantes testimonios, que esta amistad no se limitaba a **CAMPS ORTIZ**, sino que se extendía cuanto menos a su esposa.

B) Las deudas del Partido Popular con ORANGE MARKET y los procedimientos de pago. El conocimiento de **CAMPS ORTIZ** de ambos hechos.

Existen distintos elementos indiciarios que ponen de manifiesto, en primer lugar, que ORANGE MARKET SL se ocupó, aproximadamente durante los años 2005 a 2009, de la ejecución de todos los actos del Partido Popular.

Esta corriente de servicios generó una deuda muy voluminosa, que llegó a elevarse a unos ochocientos mil euros, entre ORANGE MARKET SL y el Partido Popular.

El Partido Popular utilizó distintas estrategias para gestionar esta situación: la primera, el pago de parte de estas deudas mediante pagos en metálico (cantidades obtenidas con donaciones ilegales de empresarios valencianos; la segunda, el giro de facturas falsas de ORANGE MARKET SL a empresarios valencianos, que las asumían y pagaban.

CAMPS ORTIZ estaba plenamente al corriente de la existencia de la deuda así como, también, de los dos procedimientos que se implementaron para pagarla.

Constan elementos de corroboración sobre estos particulares:

En primer lugar consta, como ha quedado expuesto, que **CAMPS ORTIZ** estuvo directamente relacionado con la contratación de ORANGE MARKET por el PPCV para todas las actividades relacionadas con la campaña electoral. De hecho, fue él quien decidió que **PEREZ ALONSO** se trasladara a Valencia y que, desde ese momento, se ocupara realizar todos los eventos del Partido Popular en esa Comunidad Autónoma.

En segundo lugar, constan conversaciones telefónicas intervenidas judicialmente entre responsables de ORANGE MARKET y del PPCV relativas al pago de las deudas pendientes por servicios prestados al Partido.

En tercer lugar, existe documentación acreditativa de que esta deuda se pagó con facturas giradas a empresarios: consta la coincidencia temporal, en las mismas fechas de las anteriores conversaciones, de facturas giradas por ORANGE MARKET al Grupo Popular del PP



en las Cortes Valencianas y al empresario Enrique **ORTIZ**, y la propia adjudicación irregular a **ORANGE MARKET** del citado stand en FITUR 2009.

En cuarto lugar, contemporáneamente con esta adjudicación o direccionamiento irregular de la adjudicación del stand de Grandes Eventos en FITUR 2009, que se comunicó a los expositores el 30.12.2008, se estaban produciendo intensas negociaciones entre personal de **ORANGE MARKET** y el PPCV para el cobro de las deudas derivadas de servicios prestados por la mercantil al Partido.

Es muy relevante la declaración de **COSTA CLIMENT** sobre estos particulares y, en concreto, sobre dos hechos: de un lado, la existencia de una gran deuda del Partido Popular con **ORANGE MARKET SL** por la ejecución de actos electorales; de otro sobre los procedimientos de pago y el conocimiento de **CAMPS ORTIZ** de estas circunstancias.

En relación con los procedimientos que se emplearon para cancelar las deudas del Partido Popular con **ORANGE MARKET** afirma que fueron dos: el primero, la utilización de aportaciones dinero en efectivo que algunos empresarios entregaron a autoridades valencianas, concretamente a la Vicepresidencia del Gobierno (procedimiento en cuya implementación participó directamente el propio **COSTA CLIMENT**); el segundo, el pago de facturas falsas libradas directamente a empresarios de la Comunidad Valenciana.

Por su parte **COSTA CLIMENT** afirma que **CAMPS ORTIZ** tenía pleno conocimiento sobre la existencia de la deuda con **ORANGE MARKET SL** por actos del Partido Popular en Valencia y sobre las dos formas de pago que utilizaron para abonar esta deuda.

En particular, en relación con el segundo procedimiento de pago de los dos empleados (cancelación de la deuda con cargo a facturas falsas de empresarios), **COSTA CLIMENT** aporta otros datos:

El primero, que el vicepresidente del Gobierno **CAMPOS** le indicó en su momento que éste era el sistema que debía emplearse para cancelar la deuda, a lo que **COSTA CLIMENT** se negó, desplazándose a la sede nacional del Partido Popular en Madrid para comunicar este asunto al Tesorero Nacional (Álvaro **LAPUERTA**), logrando entrevistarse con **BARCENAS GUTIERREZ**, quien le indicó que ese procedimiento era ilegal y que lo comunicarían a **CAMPS ORTIZ**.

El segundo, ya en 2007, que durante una reunión de **COSTA CLIMENT** con **PEREZ ALONSO** y **CRESPO SABARIS** en que éstos últimos reclamaban a aquél el pago de la deuda,



COSTA CLIMENT llamó por teléfono a **CAMPS ORTIZ** delante de **PEREZ ALONSO** y **CRESPO SABARIS**.

La razón de la llamada fue que **CRESPO SABARIS** le dijo a **COSTA CLIMENT** no estaba en absoluto de acuerdo con que la deuda del PARTIDO POPULAR con ORANGE MARKET SL se saldara con facturas libradas a terceros empresarios. **COSTA CLIMENT** le respondió que él tampoco estaba de acuerdo y que él no participaría en la petición de facturas falsas a empresarios, pero que esas eran las instrucciones que tenía. Para resolver la situación, **COSTA CLIMENT** llamó a **CAMPS ORTIZ**, en presencia de **PEREZ ALONSO**, contestándole éste que “a mí lo que me han dicho es que sólo pueden cobrar así”, “si no es así no cobran”, “esto es lo que hay”, así como que hablaran con el vicepresidente **RAMBLA**.

A raíz de esta conversación, **PEREZ ALONSO** dijo a **COSTA CLIMENT** que va a hablar con el Presidente **CAMPS ORTIZ**. Días después recibió una llamada del vicepresidente **RAMBLA** en que le dijo exactamente las empresas que van a librar facturas falsas y las empresas a las que ha que ir a recoger sobres con dinero en efectivo, llevándose a efecto tales indicaciones.

La realidad de esta conversación entre **COSTA CLIMENT** y **CAMPS ORTIZ** es corroborada por **PEREZ ALONSO**, que estaba presente. **PEREZ ALONSO** manifiesta que se produjo esta conversación exactamente en estos términos, y que, en efecto, días después **RAMBLA** le llamó y le dijo que pasara por su despacho, momento en que le indicó cuáles eran las empresas a las que tenía que librar las facturas falsas.

Debe destacarse que **CRESPO SABARIS**, que niega la existencia de esta conversación telefónica, admite que finalmente las cosas sucedieron como se describe, y que estos procedimientos de pago se aplicaron efectivamente por imposición del cliente, es decir, del Partido Popular. **CAMPS ORTIZ** por su parte, niega que se produjera esta conversación telefónica.

C) La participación de CAMPS ORTIZ en adjudicaciones relacionadas con PEREZ ALONSO

Existen indicios que permiten afirmar que **CAMPS ORTIZ** actuó para favorecer a **PEREZ ALONSO** y su empresa ORANGE MARKET en determinadas adjudicaciones: de un lado por su grado de amistad con él; de otro, para calmarle ante los continuos requerimientos de **PEREZ ALONSO** (presionado por **CRESPO SABARIS** y **CORREA SANCHEZ**), para que saldara la



cada vez más voluminosa deuda del Partido Popular con ORANGE MARKET, que no era abonada, lo que creaba una situación difícil para la subsistencia de la empresa.

El arranque de los compromisos entre **CAMPS ORTIZ** y **PEREZ ALONSO** se sitúa en el momento en que **PEREZ ALONSO** se traslada a trabajar a Valencia a sugerencia de **CAMPS ORTIZ**.

JORDAN GONCET y **PEREZ ALONSO** afirman en sus respectivas declaraciones que, cuando **CAMPS ORTIZ** y **PEREZ ALONSO** decidieron juntos que el segundo se desplazaría a Valencia a trabajar para el Partido Popular, adquirieron dos compromisos “a largo plazo”: el primero, que ORANGE MARKET SL se ocuparía de realizar todos los eventos del Partido Popular en Valencia, lo que ocurrió exactamente así; el segundo, que ORANGE MARKET SL contrataría a Ignacio **BLANCH GRAU**, amigo de familia de **CAMPS ORTIZ**, en ORANGE MARKET, lo que asimismo se produjo.

Sobre este segundo “compromiso” añaden tanto **JORDAN GONCET** como **PEREZ ALONSO** que, tras un tiempo determinado, **BLANCH GRAU** debió abandonar la empresa por razones de salud. En ese momento, **CAMPS ORTIZ** le pidió que retuviera el fin de la relación laboral hasta que **GONZALEZ PONS** le ubicara en un puesto de trabajo en su Consellería, lo que efectivamente hizo. Ello motivó que durante unos seis meses, en función del compromiso adquirido por **CAMPS ORTIZ** con **PEREZ ALONSO**, ORANGE MARKET continuara abonando el salario a **BLANCH GRAU** pese a que éste se había marchado de la empresa y estaba ya físicamente en la dependencias de la Consellería de la que era titular **GONZALEZ PONS**.

De manera más específica, **JORDAN GONCET** también detalla la intervención de **CAMPS ORTIZ** en el asunto del OPEN DE TENIS 2005. En relación con este caso, apunta su participación personal en una reunión en el Club de Tenis de Valencia en la que participaron estas dos personas (**CAMPS ORTIZ** y **PEREZ ALONSO**), en febrero de 2005. A esta reunión se desplazaron la propia **JORDAN GONCET**, **MAGARIÑOS PEREZ** y **PEREZ ALONSO**. Durante la espera en la zona de descanso del club, **PEREZ ALONSO** recibió una llamada de **CAMPS ORTIZ** y salió de la zona de descanso para entrevistarse con él en la zona de pistas, comentando **PEREZ ALONSO** a su vuelta a **JORDAN GONCET** y **MAGARIÑOS PEREZ** que **CAMPS ORTIZ** le había prometido para ORANGE MARKET la ejecución del OPEN DE TENIS de ese año.



MAGARIÑOS PEREZ corrobora la versión anterior, afirmando que, en efecto, los hechos ocurrieron en la forma descrita. Naturalmente, los hechos son descritos en la misma forma por el propio **PEREZ ALONSO**.

Todos ellos describen además con detalle las circunstancias posteriores que rodearon los hechos y que motivaron que, aunque finalmente sí les adjudicaron algunos contratos relacionados con este evento gracias precisamente a la intervención de **CAMPS ORTIZ**, estos estuvieron muy por debajo de las expectativas iniciales por compromisos previos ineludibles con otras empresas relacionadas directamente con el Torneo de Tenis.

D) La intervención de **CAMPS ORTIZ** en la adjudicación de los contratos del stand de Grandes Eventos de FITUR 2009.

1. Sobre este particular es relevante tener presentes las declaraciones de **JORDAN GONCET** y **MAGARIÑOS PEREZ**, sobre el comienzo de las relaciones de ORANGE MARKET con el evento FITUR.

Ambas coinciden en que esta relación comienza en septiembre de 2004, cuando, como se ha indicado, **CAMPS ORTIZ** introdujo a **PEREZ ALONSO** a Milagrosa **MARTINEZ**, Consellera de Turismo; la llamó por teléfono en presencia de **PEREZ ALONSO** y le pidió que le recibiera para adjudicarle FITUR a ORANGE MARKET, generándose ahí y así el compromiso por parte de **CAMPS ORTIZ** de que ORANGE MARKET se ocuparía de ejecutar FITUR (y así fue, en efecto, entre 2005 y 2009). Este encuentro se produjo con motivo del paso de la Vuelta Ciclista a España 2004 por la Comunidad Valenciana.

Añade **JORDAN GONCET** que, tanto en 2005 como en los años siguientes (al menos hasta su marcha), ORANGE MARKET tuvo siempre en su poder los pliegos del concurso de manera irregular, antes de que se lanzara el concurso públicamente. Y también que ORANGE MARKET SL como empresa, al ser nueva, carecía por sí misma de experiencia profesional acreditada, lo que de hecho la inhabilitaba para ser adjudicataria en una licitación de estas características. Estas dos circunstancias evidencian, naturalmente, que cada año se producía una adjudicación irregular a ORANGE MARKET SL del contrato y que se direccionaba el concurso para formalizar la “decisión” de que esta empresa asumiera la ejecución de este contrato.

PEREZ ALONSO comparte, naturalmente, tal afirmación sobre la tenencia anticipada e irregular de los pliegos por parte de ORANGE MARKET, extendiendo la existencia de esta práctica ilícita hasta FITUR 2009.

2. Estas declaraciones coinciden plenamente con las manifestaciones de **PEREZ ALONSO**, que explica en su declaración con todo detalle la forma en que se consiguió la primera adjudicación en FITUR, que fue en 2005, afirmando que **CAMPS ORTIZ** le ordenó a Milagrosa **MARTINEZ** que “atendiera” a **PEREZ ALONSO** porque quería que su empresa se hiciera cargo de la producción de FITUR, como efectivamente ocurrió.

A partir de esta adjudicación, **PEREZ ALONSO** añade que recibió desde entonces la adjudicación de FITUR cada año, por la misma indicación de **CAMPS ORTIZ**.

3. Llegando ya a 2009 y, en particular, en lo que ahora interesa, al asunto del stand de Grandes Eventos, existen múltiples evidencias, como se ha indicado anteriormente, de que se produjo un direccionamiento de estos contratos a favor de ORANGE MARKET SL, quien, como al parecer en las anualidades anteriores, venía trabajando desde hacía meses (en todo caso, mucho antes de la adjudicación, incluso provisional, del contrato), en el diseño y en la producción tanto del stand general FITUR 2009 como, en particular, del stand de Grandes Eventos.

PEREZ ALONSO manifiesta que, con motivo del cambio de Consejera de Turismo en 2008, y por haber oído que ese año otra empresa iba a recibir la adjudicación en vez de ORANGE MARKET SL, llamó a **CAMPS ORTIZ** y mantuvo con él una conversación en la que le explicó lo que había oído sobre la adjudicación, y le dijo que ORANGE MARKET estaba trabajando ya, como siempre, en el stand de FITUR para 2009, indicándole **CAMPS ORTIZ** que no se preocupara y que siguiera trabajando como siempre.

Poco después (naturalmente meses antes de la adjudicación provisional del pliego), comenzó a recibir ya las llamadas habituales de la Consellería para mantener reuniones de trabajo, en las ya se le fue proporcionando la información habitual sobre el diseño del stand, los cambios que debían introducirse, etc. Desde mediados de noviembre comenzaron el acopio de materiales y la construcción física de los módulos que integran el stand.

En relación con el stand de Grandes Eventos, la situación fue exactamente igual: **PEREZ ALONSO** conoció, desde que **CAMPS ORTIZ** se lo indicó, que su empresa se ocuparía del diseño y de la construcción de FITUR y estuvo manejando el proyecto como unitario, incluido, por tanto, el stand de Grandes Eventos. Todo ello, según afirma, al margen de que **IBARS SANCHO** tuviera a las empresas expositoras en este stand de Grandes Eventos en blanco, y no les comunicara que ORANGE MARKET sería la empresa que asumiría la producción y construcción del stand hasta el día 30.12.2008.

6. POSICION DE CAMPS ORTIZ

Frente a los elementos indiciarios expuestos, **CAMPS ORTIZ** expresa en su declaración que no conoce apenas a **PEREZ ALONSO**, con quien desde luego no le une ninguna relación personal; que no conocía la situación económica del Partido Popular con **ORANGE MARKET SL** ni la existencia de deuda alguna, porque no se ocupaba de esas cuestiones, y menos aún de que se hubiera empleado procedimiento ilícito alguno para el pago de esta deuda; que no participó en el direccionamiento de ninguna adjudicación pública; en particular, que no participó en el direccionamiento de la adjudicación de **FITUR** y mucho menos en la del stand de **Grandes Eventos**, que no era sino una adjudicación más para un evento (**FITUR**) no especialmente significativo, entre cientos de adjudicaciones que se realizaban anualmente por el Gobierno de la Generalitat Valenciana.

7. CONCLUSIONES

A la vista de todos los anteriores elementos, procede determinar si ha quedado acreditado en la investigación que **IBARS SANCHO** recibiera indicaciones para adjudicar la contratación del stand de **Grandes Eventos de FITUR 2009** en los términos que se hizo.

Es cierto, como indica **CAMPS ORTIZ** en su declaración, que no existen documentos que acrediten fehacientemente tales instrucciones, ni tampoco conversaciones telefónicas, correos electrónicos o mensajes entre **CAMPS ORTIZ** e **IBARS SANCHO**, o entre ésta y las colaboradoras directos del Presidente (como **ROMERAL** o **SANCHEZ DE LEON**) que los enviaran a su instancia. Por otra parte, no debe buscarse su firma en resolución o documento adjudicador alguno puesto que es obvio que a Presidencia de la Generalitat no correspondían tales poderes legales que, en este caso concreto, estaban asignados a los órganos de contratación de cada una de las entidades o instituciones expositoras en el stand de **Grandes Eventos de FITUR 2009**.

Pero esto no significa, como pretende, que no haya quedado acreditado en la causa, a los únicos efectos y con la entidad que reclama esta concreta resolución en esta fase procesal, que **CAMPS ORTIZ** no proporcionara tales instrucciones directas e interviniera en el direccionamiento de ese contrato a favor de **ORANGE MARKET**.

Sobre el particular existe una declaración directa y contundente, de **PEREZ ALONSO**, explicando las circunstancias, la forma, el tiempo y el modo en que tal influencia directa se produjo, y la participación que **CAMPS ORTIZ** tuvo en la misma.

Y, como se ha visto, concurre una amplísima serie de evidencias que corroboran tal manifestación y cada uno de los elementos que la sustentan. Procede, así, integrar todos los datos antes expuestos, para concluir lo siguiente:

1.- Ha quedado acreditado que **CAMPS ORTIZ** y **PEREZ ALONSO** sí tenían entre sí una relación de amistad muy estrecha, que se remontaba al menos a 2003 y que, por tanto, mantenían comunicación directa entre ambos.

2.- Constan múltiples evidencias de que **CAMPS ORTIZ** y **PEREZ ALONSO** alcanzaron compromisos mutuos: el primero le aseguraba al segundo trabajo (la producción de todos los actos del Partido Popular en la Comunidad Valenciana); y el segundo se trasladaba a Valencia y montaba allí la empresa del Grupo CORREA. Además, le hacía el favor de contratarle a su amigo **BLANCH GRAU**.

3.- Constan evidencias de que esta corriente de servicios entre el Partido Popular y **ORANGE MARKET** generó una deuda muy voluminosa, que llegó a elevarse a unos ochocientos mil euros, que estaba impagada.

4.- Constan evidencias de que el Partido Popular utilizó distintas estrategias para gestionar esta situación, todas ilícitas: la primera, el pago de parte de estas deudas mediante pagos en metálico (de cantidades obtenidas con donaciones ilegales de empresarios valencianos); la segunda, el giro de facturas falsas de **ORANGE MARKET SL** a empresarios valencianos, que las asumían y pagaban. **CAMPS ORTIZ** estaba plenamente al corriente de la existencia de la deuda, así como, también, de los dos procedimientos ilícitos que se implementaron para pagarla.

5.- Constan evidencias de que **CAMPS ORTIZ** decidió la adjudicación a **ORANGE MARKET SL** de **FITUR 2005** y que dio las instrucciones oportunas para que se produjera tal resultado. En este caso, como se ha indicado, existe una absoluta consistencia entre el testimonio de **PEREZ ALONSO** y los testimonios de **JORDAN GONCET** y **MAGARIÑOS PEREZ**. En este caso la corroboración no descansa en la referencia que transmiten de lo que el propio **PEREZ ALONSO** les pudo transmitir, sino de otras dos circunstancias: la primera, que dispusieron de los pliegos ilícitamente, con antelación, irregularmente, lo que obviamente sólo pudo deberse a las instrucciones impartidas desde la Consellería, a cuya titular **CAMPS ORTIZ** dio las oportunas instrucciones sobre la adjudicación. La segunda que, efectivamente **ORANGE MARKET SL** era una compañía recién constituida, el 24.07.2003, sin apenas



actividad y sin el más mínimo portfolio ni background profesional, lo que en condiciones normales habría impedido absolutamente la adjudicación en su favor.

6.- Es notorio que ORANGE MARKET SL recibió también la adjudicación del contrato de FITUR las anualidades sucesivas. Las mismas evidencias testificales antes indicadas (**PEREZ ALONSO, JORDAN GONCET, MAGARIÑOS PEREZ**), acreditan también la misma adjudicación “dirigida” por influencia de **CAMPS ORTIZ** de FITUR a ORANGE MARKET SL en las anualidades sucesivas, incluidas todas aquellas (2006 y 2007), que **JORDAN GONCET** trabajaba para el Grupo.

7.- Llegando ya a 2009, existen múltiples evidencias que acreditan que la adjudicación del stand de Grandes Eventos fue dirigida irregularmente. **IBARS SANCHO** se limitó el día 30.12.2008 a comunicar a los expositores que ORANGE MARKET produciría y construiría los stands, sin margen alguno de maniobra. De hecho, las gestiones con la empresa (negociación y presupuestos) se realizaron directamente desde la Dirección General de Promoción Institucional, donde se enviaban documentos y presupuestos, limitándose las entidades expositoras a identificar las necesidades que tenían en sus stands y a actuar como se les ordenaba desde la Dirección General de Promoción Institucional.

8.- Existen evidencias (múltiple correspondencia comercial, presupuestos, correos, etc.) de que, efectivamente, lo que **PEREZ ALONSO** afirma es cierto, y que ORANGE MARKET llevaba ya meses ocupándose del diseño, acopio de materiales y preproducción de todo el stand FITUR 2009, lo que única y exclusivamente se comprende desde la certeza que tenía de que el contrato sería adjudicado a su empresa, como efectivamente ocurrió. Esta evidencia documental corrobora también la afirmación de **PEREZ ALONSO** de que venían manteniendo reuniones de trabajo con la Dirección General de Promoción Institucional desde mucho antes de la adjudicación, para ir avanzando en el diseño y preproducción del stand.

9.- Existen evidencias, finalmente (declaración de **PEREZ ALONSO**), de que conversó con **CAMPS ORTIZ** para asegurarse de que la adjudicación le sería asignada, como cada año, confirmándole éste que no se preocupara y que siguiera trabajando, comenzando de inmediato a recibir llamadas de la Dirección General de Promoción Institucional para trabajar en la preparación de la Feria, incluido el stand de Grandes Eventos.

La conclusión es que no estamos ante una declaración aislada e inconexa de unas personas investigadas cuyo testimonio, como invoca la defensa de **CAMPS ORTIZ**, por el hecho de serlo o por oscuros intereses personales, resulta inverosímil. En realidad, estamos



ante un arsenal de indicios, muy consistentes, cada uno de ellos suficientemente acreditado, que permite afirmar que el entonces Presidente de la Generalitat Valenciana **CAMPS ORTIZ** participó en el direccionamiento del contrato de Grandes Eventos FITUR 2009 a favor de ORANGE MARKET SL como parte del más amplio contrato FITUR 2009. Y que lo hizo para favorecer a ORANGE MARKET SL, como venía haciendo desde 2005, a cambio de su paciencia y resignación ante el impago de la multimillonaria deuda que el Partido Popular de la Comunidad Valenciana tenía con ORANGE MARKET, y su “colaboración” al aceptar las ilegales fórmulas de pago que el Partido Popular utilizaba para ir cancelando la indicada deuda. **IBARS SANCHO**, en definitiva, sí recibió indicaciones de sus superiores en la Generalitat, y más concretamente de **CAMPS ORTIZ**, para que actuara en la forma que lo hizo en relación con la adjudicación del stand de Grandes Eventos en FITUR 2009.

TERCERO.- Los hechos podrían ser constitutivos de un delito de prevaricación administrativa previsto en el art. 404 CP imputable a **CAMPS ORTIZ**.

El delito de prevaricación (por todas STS 18/2014, de 23.01) tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1) el servicio prioritario a los intereses generales; 2) el sometimiento pleno a la ley y al derecho; y 3) la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 CE). Por ello, la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas.

Debe tenerse siempre presente que el delito de prevaricación, por otro lado, (por todas, SSTS 225/2015, de 22.04 y 152/2015, de 24.02), no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, sino de sancionar supuestos-límite, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública, eliminando arbitrariamente la libre competencia) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. En este sentido, no es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona. Con la tipificación de este delito se garantiza, en definitiva, el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad, pero respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal, lo que implica que sólo habrá de tener entrada frente a ilegalidades severas y dolosas.

En particular, la STS 149/2015, de 20.03, se encarga de indicar que el delito de prevaricación no se refiere de modo expreso a resoluciones administrativas, sino a resoluciones arbitrarias dictadas en un asunto administrativo, es decir, a resoluciones en el



sentido de actos decisorios adoptados sobre el fondo de un asunto y de carácter ejecutivo, que se han dictado de modo arbitrario por quienes ostentan la cualidad de funcionarios públicos o autoridades en el sentido amplio prevenido en el Código Penal, en un asunto que cuando afecta a caudales públicos y está condicionado por principios administrativos, como los de publicidad y concurrencia, puede calificarse a estos efectos como administrativo.

Por su parte, la STS 670/2015, de 30.10, precisa los requisitos de la prevaricación:

1. La condición funcional del sujeto activo;
2. Que este sujeto dicte una resolución, en el sentido de un acto decisorio de carácter ejecutivo;
3. Que dicha resolución sea arbitraria, esto es, que se trate de un acto contrario a la justicia, la razón y las leyes, dictado por la voluntad o el capricho;
4. Que se dicte en un asunto administrativo, es decir, en una fase del proceso de decisión en la que sea imperativo respetar los principios propios de la actividad administrativa, y cuando se trata de un proceso de contratación que compromete caudales públicos, se respeten los principios administrativos de publicidad y concurrencia;
5. y "a sabiendas de la injusticia", lo que debe resultar del apartamiento de la resolución de toda justificación aceptable o razonable en la interpretación de la normativa aplicable.

La calificación jurídica de las resoluciones anteriormente indicadas ha de verificarse tomando en consideración la doctrina jurisprudencial sobre el particular.

Enseña la Sala de lo Penal, en la STS 152/2015, de 24.02, citando la anterior 787/2013, de 23.10, como ejemplo de otras muchas, que “el concepto de resolución administrativa no está sujeto a un rígido esquema formal, admitiendo incluso la existencia de actos verbales, sin perjuicio de su constancia escrita cuando ello resulte necesario. Por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno así como los denominados actos de trámite (vgr. los informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva”.

Por su parte, respecto de la arbitrariedad, las SSTs 228/2015, de 21.04, y 152/2015, de 22.04, citando otras, indican “que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada -desde



el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el Derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable”.

Y también, recordando ahora la STS 18/2014, de 13.01, que “la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el Derecho. Así, se ha dicho que el procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto en sus resoluciones”.

Para terminar estableciendo, respecto a la importancia del procedimiento administrativo, citando ahora la STS 743/2013, de 11 de octubre , “que el mismo, por un lado, tiene una finalidad general orientada a someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, y por otro, una finalidad de mayor trascendencia, dirigida a establecer determinados controles sobre el fondo de la actuación de que se trate. Ambas deben ser observadas en la actividad administrativa. Así, se podrá apreciar la existencia de una resolución arbitraria cuando omitir las exigencias procedimentales suponga principalmente la elusión de los controles que el propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto; pues en esos casos la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir el control formal de su actuación administrativa, sino que con su forma irregular de proceder elimina los mecanismos que se establecen, precisamente, para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la ley establece para la actuación administrativa concreta, en la que adopta su resolución”.

Partiendo de estos criterios jurisprudenciales, puede afirmarse, siempre con la provisionalidad derivada de la fase procesal en que nos encontramos, que todos los actos administrativos anteriormente mencionados fueron actos administrativos decisorios objetivamente arbitrarios, todos ellos esenciales, que ampararon una situación en la que se prescindió total y completamente del procedimiento establecido en la ley.

En este caso nos encontramos ante actos verbales que aprobaron lisa y llanamente una contratación directa, sin más trámites. Fueron por tanto actos decisorios de la Administración que ampararon una situación en la que se prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido en la ley y, de hecho, de cualquier clase de procedimiento, vulnerando con ello de manera evidente los principios de legalidad, igualdad, concurrencia y publicidad que han de estar presentes en la actuación de la Administración.



De hecho, **IBARS SANCHO**, quien no tenía en absoluto competencias para ello, fue quien directamente comunicó a las entidades expositoras en el stand de Grandes Eventos de FITUR 2009, que ese año la producción de los stands se verificaría por **ORANGE MARKET SL**. Esta comunicación o, quizás más precisamente, esta “orden” dando por hecho la adjudicación de todos los contratos de las entidades expositoras a este proveedor, se impartió el 30.12.2008 en la reunión a la que, al efecto, convocó a los representantes de todas las entidades expositoras.

La actuación anterior motivó que no existiera procedimiento alguno para la adjudicación de los trabajos por parte de las entidades expositoras, que se limitaron, de un lado, a expresar verbalmente a **ORANGE MARKET SL** y al diseñador-montador contratado por esta Juan **SANZ**, cuáles eran sus necesidades específicas adicionales sobre el diseño que les fue presentado, y, de otro, a recibir el presupuesto ya aprobado, desde la Dirección General de Promoción Institucional.

Como se ha indicado, la razón por la que **IBARS SANCHO** actuó de este modo fue porque, bien directamente, bien a través de persona interpuesta, recibió de **CAMPS ORTIZ**, un año más, instrucciones directas de que **ORANGE MARKET** debía recibir la adjudicación para el diseño y construcción de los stands de la Comunidad Valenciana en FITUR 2009, lo que incluía la construcción del stand de Grandes Eventos.

Todos estos actos y decisiones trascendieron las meras ilegalidades administrativas. Su arbitrariedad fue patente (STS 171/1996, de 01.04), y desbordaron la legalidad de un modo evidente, actuando con desviación de poder (STS 252/2014, de 22.04). Por ello, parecería que podría concurrir el tipo objetivo del artículo 404 CP.

Toda la actuación desarrollada fue además injusta. Se llevó a cabo para evitar la transparencia, publicidad y libre concurrencia de otras empresas y que los servicios pudieran adjudicarse a las empresas que realmente hubieran podido realizar la oferta más ventajosa para los intereses públicos. Actuando así, todos se confabularon para adjudicar los contratos a la empresa que **CAMPS ORTIZ** había decidido que asumiera la ejecución de este contrato.

El análisis jurídico de estos hechos no puede prescindir del tipo subjetivo del delito. Es decir, es necesario comprobar si los partícipes en este delito eran conscientes y concedores de la injusticia y arbitrariedad de sus resoluciones.

La STS 152/2015, de 24.02La STS 81, citando las anteriores 815/2014, de 24.11 y 766/1999, de 18.05, “que el elemento subjetivo del delito de prevaricación administrativa viene legalmente expresado con la locución “a sabiendas». Se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 CP cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un



resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración. Bien entendido que, como se indica en la Sentencia de 29.10.1998, a la que también se remite, la intención dolosa o el conocimiento de la ilegalidad no cabe deducirla de consideraciones más o menos fundadas, sino que necesariamente debe estar apoyada por una prueba evidente que no deje duda alguna sobre este dato anímico. Es, pues, precisa la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido”.

En definitiva, el tipo subjetivo exige la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido. Y tratándose de un elemento interno, su acreditación únicamente puede obtenerse mediante inferencias a partir de otros elementos que han quedado acreditados por prueba directa.

En el caso que nos ocupa, las razones que acreditan indiciariamente que el imputado tenía plena conciencia de la ilegalidad de su actuación son las siguientes:

- **CAMPS ORTIZ** era nada menos que el Presidente de la Generalitat Valenciana y, por tanto, perfecto conocedor de su estructura institucional y distribución competencial. Afirma con énfasis que él no tenía competencia directa para la adjudicación de contratos.
- Desde hacía años (concretamente desde 2005), **CAMPS ORTIZ** venía dando instrucciones para que el contrato para el diseño y construcción de los stands de la Comunidad Valenciana en FITUR fuera adjudicado a ORANGE MARKET SL, y así fue sucediendo ininterrumpidamente desde entonces.
- La actuación fue por puras vías de hecho, lo que colisiona abiertamente con las prácticas más obvias de una actuación administrativa regular, lo que notoriamente no podía ser ajeno a **IBARS SANCHO** y a sus superiores, **CAMPS ORTIZ** incluido, con larga experiencia en posiciones jerárquicas de alto nivel en la Administración Valenciana. **IBARS SANCHO** se limitó a dar órdenes, a expresar en la reunión de 30.12.2008 un hecho consumado: que ORANGE MARKET se ocuparía de construir el stand de Grandes Eventos, sin dejar margen para la duda o para planteamientos alternativos.
- Es evidente, por otra parte, que esta decisión había sido tomada mucho tiempo atrás. No sólo porque hacía tiempo que ORANGE MARKET venía adelantando la preproducción de los stands (con los consiguientes adelantos económicos), sino porque, pese a que las fechas se echaban encima y todas las entidades expositoras estaban ya muy preocupadas porque apenas quedaban cuatro semanas para el comienzo de la Feria y no habían arrancado con el proceso de licitación para contratar al proveedor correspondiente cada una de ellas, **IBARS SANCHO** se limitó a indicarles que no tomaran ninguna medida y que esperaran instrucciones, aguardando así hasta el 30.12.2008. El propio **PEREZ ALONSO**

manifiesta sobre este punto que comprende esta preocupación de las entidades expositoras, pero que en realidad esta inquietud no le alcanzaba a él, porque él sí sabía ya que su empresa se ocuparía de la construcción de todo el complejo de la Comunidad Valenciana, incluido Grandes Eventos.

De todo lo expuesto se deduce que no pudo haber una situación de confusión, error, o de interpretación normativa alternativa. Estamos ante una situación de ilegalidad manifiesta que **CAMPS ORTIZ** conocía, en cuanto fueron plenamente conscientes de la arbitrariedad de todas las resoluciones, es decir, de que estaba resolviéndose al margen de la ley, dando cobertura a una situación creada más allá de todo procedimiento legal y que provocaba un resultado injusto.

CUARTO.- Por indicios racionales de criminalidad ha de entenderse el conjunto de hechos, datos y circunstancias obtenidas durante la fase de instrucción que, valorados de forma objetiva e imparcial y sustentados en elementos probatorios o indiciarios, de carácter objetivo o subjetivo, comúnmente aceptados por los tribunales para fundar su convicción, permiten afirmar que existe una apariencia razonable y suficiente de que una determinada persona ha participado, de forma penalmente relevante, en unos determinados hechos constitutivos de delito.

En este caso, la anterior conclusión indiciaria sobre la participación de los imputados en los hechos y su calificación provisional tiene fundamento en los distintos indicios que han quedado expuestos en el FJ 2º de esta resolución.

QUINTO.- La persona investigada relacionada en el FJ 2º Francisco **CAMPS ORTIZ**, ha prestado declaración, habiéndosele informado y preguntado por los hechos que se le imputan y habiendo sido informado en todo momento, con carácter previo, de sus derechos como persona investigada.

SEXTO.- En definitiva, y volviendo a lo razonado al principio de esta resolución, los indicios existentes son suficientes para acordar continuar el proceso por los cauces del procedimiento abreviado, dando oportunidad a la partes para que formulen escrito de acusación o soliciten el sobreseimiento de la causa, sin que los contra indicios ofrecidos por la defensa tengan la suficiente potencia o fuerza para desvirtuar, en este estadio del procedimiento y a los meros efectos de esta resolución, los de carácter incriminatorio. En consecuencia, cumplidas las condiciones impuestas en la opción 4ª del artículo 779 LECrim, procede seguir las presentes diligencias previas por los trámites del Procedimiento Abreviado ordenados en los artículos 780 y siguientes de la misma Ley, respecto de los



imputados precitados, confiriéndose el plazo legal previsto en el art. 780.1 a las acusaciones personadas para interesar el sobreseimiento de las actuaciones o la apertura de juicio oral.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. Se acuerda seguir las presentes diligencias previas por los trámites ordenados en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECrim, en relación con la siguiente persona investigada Francisco **CAMPS ORTIZ**, por si los hechos fueran constitutivos de delito de prevaricación administrativa, sin perjuicio de ulterior calificación.

2. Dése traslado de las diligencias que forman la presente pieza separada al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras, para que en el plazo común de **DIEZ DÍAS** soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias en el caso previsto en el apartado 2 del mismo artículo 780 LECrim.

El traslado referido se entenderá verificado a través del acceso por las partes a la plataforma digital que sirve de soporte al presente procedimiento, computándose el anterior plazo a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente resolución.

3. Incorpórese hoja histórico penal de la persona imputada.

Tómese nota en los libros correspondientes.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en aplicación de los artículos 507 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En cualquiera de las dos vías los recursos no suspenderán el curso del procedimiento (artículo 766 LECrim).



Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.

Diligencia.- Seguidamente, se cumple lo ordenado; doy fe.